



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 31-10-2022

ESTADO No. 174 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022

RG.	Ponente	Radicación	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-009-2016-00471-01	OSCAR SALAZAR DUQUE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/10/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
2	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-42-048-2016-00644-05	MARIA AGRIPINA MENDIETA SIERRA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/10/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
3	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-025-2018-00058-02	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARIA DE EDUCAC	MARTHA CECILIA ROJAS GONZALEZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/10/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
4	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-42-048-2018-00470-02	MERCEDES OCHOA LOPEZ	SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO - FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTA - SECRETARIA DISTRITAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/10/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
5	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-016-2018-00545-01	CARLA IBONE BARBOSA PINEDA	HOSPITAL MILITAR CENTRAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/10/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
6	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-42-048-2019-00234-01	MARTHA LUCIA ALEJO ROJAS	HOSPITAL MILITAR CENTRAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/10/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
7	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-012-2019-00433-01	JACQUELINE RODRIGUEZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/10/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
8	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-030-2020-00033-01	WILLIAM JAVIER ANDRADE MARTINEZ	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/10/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
9	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-025-2021-00174-01	MARIAM CORDOBA BOLIVAR	DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/10/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
10	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-030-2021-00234-02	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARIA DE EDUCAC	MAXIMINO ROBERTO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/10/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
11	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-030-2021-00407-01	ALBEIRO REINA ESPITIA	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/10/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
12	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-42-052-2019-00322-01	BERNARDINO ESCOBAR GONZALEZ	EMPRESA DE SALUD E.S.E. DEL MUNICIPIO DE SOACHA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/10/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO

13	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25307-33-33-002-2019-00304-01	JOSE WALTER SUAREZ MORA	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/10/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
14	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2017-01978-00	JOSE CRISTOBAL TENJO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL (UGPP)	EJECUTIVO	28/10/2022	AUTO DE TRAMITE
15	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-012-2018-00366-02	MARIA ESTHER GONZALEZ DE RETAVISCA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	28/10/2022	AUTO DE TRAMITE
16	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2014-01214-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	CONSTANZA MARGARITA NAVIA DE AYALA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/10/2022	AUTO QUE RECONOCE PERSONERIA
17	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2022-00686-00	AURELIANO PICON ACUÑA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/10/2022	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA
18	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-34-004-2019-00197-01	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	ARQUIMEDES VARGAS CRUZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/10/2022	AUTO QUE REVOCA EL AUTO RECURRIDO
19	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-018-2019-00210-01	DANY FABIAN DURAN QUINTANA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/10/2022	AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 11001-33-35-009-2016-00471-01
Demandante: Oscar Salazar Duque
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)
Asunto: **Admite recurso de apelación contra sentencia.**

1. Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la parte actora, contra la sentencia proferida el 27 de julio de 2022³, por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las súplicas de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Trámite para sentencia

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

³ 88SentenciaPrimeraInstancia.

⁴ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 11001-33-42-048-2016-00644-05
Demandante: María Agripina Mendieta Sierra
Demandado: Unidad Administrativa Especial Migración Colombia y Fiduciaria la Previsora S.A.
Asunto: **Admite recurso de apelación contra sentencia.**

1. Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la parte actora, contra la sentencia proferida el 10 de junio de 2022³, por el Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las súplicas de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Trámite para sentencia

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

³ 55SentenciaPrimeraInstancia.

⁴ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 11001-33-35-025-2018-00058-02
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)
Demandada: Martha Cecilia Rojas González
Asunto: **Admite recurso de apelación contra sentencia.**

1. Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 9 de agosto de 2022³, por el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Trámite para sentencia

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones de los recursos de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

³ 048SentenciaPrimeraInstancia(2018-00058).

⁴ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 11001-33-42-048-2018-00470-02
Demandante: Mercedes Ochoa López
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia – Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá
Asunto: **Admite recurso de apelación contra sentencia.**

1. Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la parte actora, contra la sentencia proferida el 24 de junio de 2022³, por el Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las súplicas de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Trámite para sentencia

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán

³ 43SentenciaPrimeraInstancia24-06-2022.

⁴ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 11001-33-35-016-2018-00545-01
Demandante: Carla Ibone Barbosa Pineda
Demandado: Hospital Militar Central
Asunto: **Admite recursos de apelación contra sentencia.**

1. Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* las alzadas fueron presentadas, sustentadas y concedidas luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentados en legal forma y sustentados, **admítanse** los recursos de apelación formulados por las partes, contra la sentencia proferida el 9 de agosto de 2022³, por el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, por estar presentados dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Trámite para sentencia

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones de los recursos de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

³ 51SentenciaDePrimeraInstanciaAccede.

⁴ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 11001-33-42-048-2019-00234-01
Demandante: Martha Lucía Alejo Rojas
Demandado: Hospital Militar Central
Asunto: **Admite recurso de apelación contra sentencia.**

1. Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la parte actora, contra la sentencia proferida el 19 de agosto de 2022³, por el Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las súplicas de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Trámite para sentencia

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

³ 32SentenciaPrimeraInstancia.

⁴ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Expediente: 11001-33-42-048-2019-00234-01
Demandante: Martha Lucía Alejo Rojas

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 11001-33-35-012-2019-00433-01
Demandante: Jacqueline Rodríguez
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR)
Asunto: **Admite recurso de apelación contra sentencia.**

1. Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la parte actora, contra la sentencia proferida en audiencia de juzgamiento el 28 de julio de 2022³, por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Trámite para sentencia

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán

³ Folios 121 – 132.

⁴ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 11001-33-35-030-2020-00033-01
Demandante: William Javier Andrade Martínez
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)
Asunto: **Admite recursos de apelación contra sentencia.**

1. Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* las alzas fueron presentadas, sustentadas y concedidas luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentados en legal forma y sustentados, **admítanse** los recursos de apelación formulados por las partes, contra la sentencia proferida en audiencia de alegaciones y juzgamiento el 8 de agosto de 2022³, por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, por estar presentados dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Trámite para sentencia

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán

³ 56AudienciaAlegatosyJuzgamientoSENTENCIA 1Instancia acta y video..

⁴ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

pronunciarse sobre las alegaciones de los recursos de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 11001-33-35-025-2021-00174-01
Demandante: Mariam Córdoba Bolívar
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Integración Social
Asunto: **Admite recursos de apelación contra sentencia.**

1. Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* las alzas fueron presentadas, sustentadas y concedidas luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentados en legal forma y sustentados, **admítanse** los recursos de apelación formulados por las partes, contra la sentencia proferida el 29 de junio de 2022³, por el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, por estar presentados dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Trámite para sentencia

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones de los recursos de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

³ 020SentenciaPrimeraInstancia(2021-00174).

⁴ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Se reconoce personería adjetiva al abogado Braian Moreno Moncayo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.201.547 y portador de la T.P. No. 252.412 del C. S. de la J., como apoderado de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Integración Social, en los términos y para los fines del poder⁵ obrante dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

⁵ 025MemorialApelacion2021-00174Jul25-2022, folio 4..

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 11001-33-35-030-2021-00234-02
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)
Demandado: Maximino Roberto
Vinculada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)
Asunto: **Admite recursos de apelación contra sentencia.**

1. Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* las alzas fueron presentadas, sustentadas y concedidas luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²)

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentados en legal forma y sustentados, **admítanse** los recursos de apelación formulados por las partes demandante y demandada, contra la sentencia proferida en audiencia inicial el 14 de junio de 2022³, por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, por estar presentados dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Trámite para sentencia

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴. En todo caso

³ 31 Audiencia Inicial-Sentencia 1 Instancia.

⁴ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones de los recursos de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

Se reconoce personería al abogado Juan Camilo Polanía Montoya, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.017.216.687 y portador de la T.P. No. 302.573 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), en los términos y para los fines del poder de sustitución⁵ obrante dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

⁵ 33SustitucionPoderColpensiones.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

Referencias:

Demandante: ALBEIRO REINA ESPITIA

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Expediente No. 11001 3335 030-**2021-00407-01**

Cumplidos los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de **la parte actora**, contra la Sentencia proferida en audiencia de dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹, por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito de Judicial de Bogotá D.C.

En ese orden de ideas, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1° al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro

¹ Expediente digital archivo No. 12

de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A

² Parte demandante: duverneyvale@hotmail.com; Parte demandada: pablo.rodriguez@mindefensa.gov.co, pablomauriciorodriguez@gmail.com, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; o a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en la página de la entidad demandada, en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

Referencia

Actor: **BERNARDINO ESCOBAR GONZÁLEZ**

Demandada: Empresa de Salud E.S.E. del Municipio de Soacha

Expediente: No. 11001 3342 052-**2019-00322-01**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial, se observa que a través de auto de doce (12) de mayo de los corrientes¹, el suscrito Magistrado requirió al Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, debido a que no se aportó la totalidad de la diligencia correspondiente a la Audiencia Inicial llevada a cabo el dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

El requerimiento fue atendido por la Secretaría del Juzgado de instancia², sin embargo, de allí se desprende que el contenido de la diligencia que fue objeto de requerimiento corresponde a una videograbación que consta de cuarenta y dos (42) segundos, es decir, **no se guardó el contenido de multimedia correspondiente.**

Por tal motivo, según providencia de seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)³, se ordenó la devolución del asunto de la referencia al Juzgado de primer orden, con el fin de que ponga en conocimiento la situación a las partes y si a bien lo tiene, requerirlas para que aporten copia de la actuación o procedan a confirmar lo registrado en el acta de la diligencia mencionada en párrafos anteriores.

¹ Expediente digital archivo No. 47

² Expediente digital archivo No. 50

³ Expediente digital archivo No. 52

Como consta en auto de fecha de tres (3) de agosto del presente año⁴, el *a quo*, obedeció y cumplió lo ordenado por esta Corporación, en cuanto (i) puso en conocimiento de los apoderados de las partes la ausencia de la videograbación de la Audiencia Inicial de dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020), (ii) requirió a los mismos para ratificar lo registrado en el acta de la diligencia y (iii) requirió a Sistemas Oficina Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional, con el fin de adelantar las gestiones pertinentes para recuperar el contenido de la audiencia que se requirió.

Sobre el particular, los extremos de la Litis ratificaron el contenido de lo plasmado en el acta de la Audiencia Inicial llevada a cabo el dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020), vista en el archivo digital No. 18 y respecto al requerimiento a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos de Bogotá, dicha dependencia contestó que “No se pudo cargar la grabación”⁵

Así las cosas, para esta Magistratura se entiende ratificado lo documentado en el acta de Audiencia Inicial practicada en primera instancia y se procederá a continuar con el trámite de la apelación de sentencia.

Expuesto lo anterior, pasa el Despacho a proveer sobre la admisión del recurso de apelación presentado en contra de la sentencia de primera instancia.

Cumplidos los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada, contra la Sentencia proferida el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2021)⁶, por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito de Judicial de Bogotá.

En ese orden de ideas, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

⁴ Expediente digital archivo – actuaciones del *a quo* archivo No. 56

⁵ Expediente digital archivo – actuaciones del *a quo* archivos No. 51, 53, 54.

⁶ Expediente digital archivo No. 38

Expediente: 2019-00322-01
Actor: Bernardino Escobar González

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1° al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE⁷ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A

⁷ Parte demandante: notificacionesjudiciales.ap@gmail.com; Parte demandada: empresadesalud@esesoacha.gov.co, johanacardozo@gmail.com, defensajudicial.esesoacha@gmail.com; o a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en la página de la entidad demandada, en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

Referencias:

Demandante: JOSÉ WALTER SUÁREZ MORA

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Expediente No. 25307 3333 002-**2019-00304-01**

Cumplidos los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **parte actora**, contra la Sentencia proferida el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹, por el Juzgado Segundo (02) Administrativo del Circuito de Judicial de Girardot.

En ese orden de ideas, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1° al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro

¹ Expediente digital archivo No. 35

de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A

² Parte demandante: maurocortes07@hotmail.com; Parte demandada: luz.boyaca@mindefensa.gov.co, luzfrabota@hotmail.com, notificaciones.girardot@mindefensa.gov.co; o a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en la página de la entidad demandada, en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2017-01978-00
Ejecutante:	José Cristóbal Tenjo
Ejecutado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)

El señor **José Cristóbal Tenjo**, a través de apoderado presenta demanda ejecutiva, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), para que se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

*"1) Por la suma de **CIENTO VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$129.754.141.91) MCTE**, por concepto de intereses moratorios derivados de la (s) sentencia (s) judicial (es) proferida (s) por el Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección "B", debidamente ejecutoriada (s) con fecha 21 de julio de 2010, y los cuales se causaron entre el periodo del 22 de julio de 2010 al 25 de octubre de 2011, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A., suma que deberá ser actualizada hasta que se verifique el pago total de la misma.*

2) Por los intereses de mora generados sobre la suma anterior, liquidados desde el 26 de abril de 2011 y hasta el día en que se cumpla el pago integral del fallo judicial, según lo previsto en el artículo 1653 del Código Civil".¹

¹ Folio 3.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Por auto del 30 de agosto de 2017², se solicitó a la Contadora de la Sección Segunda de esta Corporación, su colaboración y apoyo técnico para revisar los montos que la parte actora pretende le sean ejecutados, de acuerdo al acápite de pretensiones y los medios de prueba arrimados al plenario, para efectos de verificar si las sumas reclamadas resultan acordes con los términos indicados en la providencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado el 31 de mayo de 2007, proyección que se efectuó hasta la fecha de inclusión en nómina, esto es el 31 de marzo de 2011³.

Mediante auto del 24 de octubre de 2017⁴, se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), por la suma provisional de setenta millones cuatrocientos cuarenta y tres mil quinientos noventa y siete pesos con setenta y nueve centavos (\$70.443.597,79), que corresponden a los intereses moratorios sobre el valor del capital, a la tasa máxima según el límite legal y las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de marzo de 2008, día siguiente de la fecha de ejecutoria de la condena proferida por el Consejo de Estado a través de sentencia de 31 de mayo de 2007, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho No. 25000-23-25-000- 2004-03324-01, y hasta el 31 de marzo de 2011, fecha que corresponde al mes anterior de inclusión en nómina del reajuste pensional.

El auto referido fue confirmado por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, a través de proveído del 22 de marzo de 2018⁵.

Este Tribunal a través de sentencia proferida en audiencia pública el 28 de noviembre de 2019⁶ declaró no probadas las excepciones prescripción y

² Folios 38 - 39.

³ Folios 42 - 46.

⁴ Folios 48 - 52.

⁵ Folios 65 - 70.

⁶ Folios 152 - 158.

Expediente: 25000-23-42-000-2017-01978-00
Ejecutante: José Cristóbal Tenjo

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

pago y ordenó seguir adelante con la ejecución, decisión confirmada por el superior mediante sentencia del 2 de junio de 2022⁷, quedando pendiente la aprobación o modificación de las liquidaciones del crédito radicadas por las partes los días 10⁸ y 17⁹ de agosto de 2022, y de las que se corrió traslado a la contraparte por la Secretaría de la Subsección C, el 20 de septiembre de 2022¹⁰.

De otra parte, se verifica en el archivo 24 del expediente electrónico, que el 11 de julio de 2022, la entidad ejecutada le pagó al actor la suma de **\$40.316.936,82**.

SIF Nación										Orden de pago de conceptos de pago no presupuestal diferente de deducciones				Usuario Solicitante: MInovalle		NICOLAS OVALLE RODRIGUEZ	
										Unidad ó Subunidad Ejecutora 13-14-01		UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPPP) - GESTIÓN GENERAL		Solicitante:			
Doc. OP. No	Fecha de registro	Tipo de cuenta por pagar	Doc. ACR. No.	Fecha de registro	CP. No.	Fecha de registro	Tipo de moneda.	Medio de pago	Beneficiario		Tesorería tramite el pago		Estado	Fecha límite de pago OP.	Valor neto orden de pago en pesos	Valor orden de pago en tipo de moneda	Tercero Endosador
Código	Descripción	Código	Descripción	Código	Descripción	Código	Descripción	Código	Descripción	Código	Descripción	Código	Descripción				
20494382	2022-07-2	Pago no Presupuestal	256022	2022-07-10	257722	2022-07-10	COP Pesos	Ahoro en cuenta	9651728	JOSE TENJO	13-01-01-DT	DIRECCION TESORO NACION DGCPIN	Pagada	15-Jul-22	40.316.936,82		9651728
Item de afectación de PNP			Valor en pesos		Valor en moneda de pago												
Código	Descripción																
2-60-09	PAGOS SENTENCIAS LEY 1953 DEL 2019	40.316.936,82		0,00													
Item de afectación PNP de deducciones.			Tercero Beneficiario de la deducción		Valor deducción en pesos												
Código	Descripción	Código	Descripción														
				0,00													
Cuenta Bancaria Endosador																	
Número	Tipo de Cuenta	Entidad Bancaria															
4802031654	Ahoro	SCOTIABANK COLPATRIA SA															

Por lo referido, y dado que estamos en la etapa conclusiva de liquidación del crédito, se solicita a la profesional en contaduría **la actualización de la liquidación**, atendiendo la información adicional que se reporta dentro del expediente. Una vez cumplido lo anterior ingrese al Despacho para aprobar o modificar la liquidación del crédito, según lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

⁷ Folios 168 – 180.

⁸ Folios 187 – 192.

⁹ Folio 226.

¹⁰ Archivo 33.

Expediente: 25000-23-42-000-2017-01978-00
Ejecutante: José Cristóbal Tenjo

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-35-012-2018-00366-02
Demandante:	María Esther González Retavisca
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)

La señora **María Esther González Retavisca**, a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)**, con el fin que se libere mandamiento de pago por la suma de \$44.589.147, que corresponde a los intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el Juzgado 12 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 4 de junio de 2008, y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, el 4 de diciembre de la misma anualidad, desde el día posterior a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es el 14 de enero de 2009 hasta el 30 de noviembre de 2011, día anterior al pago efectivo, conforme lo previsto en el inciso 5° del artículo 177 del CCA.

La suma que reclama la parte actora deviene de la condena emitida en primera instancia el 4 de junio de 2008 por el Juzgado Doce Administrativo de del Circuito de Bogotá, confirmada por esta corporación en sentencia de 4 de diciembre de 2008, la cual quedó ejecutoriada el **13 de enero de 2009**.

De la lectura de estas decisiones se verifica que la condena corresponde a:

i) la reliquidación de la pensión gracia de la ejecutante con el 75% del promedio mensual de salarios legales devengados en el año anterior a la

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

fecha de adquisición del status pensional, incluyendo la prima de alimentación, prima de habitación, y la doceava parte de la prima de navidad y la prima de vacaciones; y **ii)** el cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del CCA.

La sentencia condenatoria quedó debidamente ejecutoriada el 13 de enero de 2009¹ y con petición del 3 de abril de 2009², la parte actora solicitó su cumplimiento, por lo cual, en aplicación del artículo 177 del CCA no hubo cesación en la causación de intereses.

Para efectos de acatar lo anterior, la extinta Caja Nacional de Previsión Social Liquidada expidió la resolución No. UGM 003569 de 8 de agosto de 2011³, mediante la cual ordenó la reliquidación de la pensión gracia, elevó la mesada a \$1.077.366.00, a partir del 14 de enero de 1999, pero con efectos fiscales a partir del 16 de julio de 1999 por prescripción trienal. En el artículo sexto de la parte resolutive se dejó dicho que el área de nómina realizaría lo pertinente para dar cumplimiento al artículo 177 del CCA, precisando que ese pago estaría a cargo de Cajanal E.I.C.E. en liquidación.

De conformidad con la liquidación⁴ efectuada por la parte ejecutada en cumplimiento a la resolución referida, la demandante fue incluida en nómina en diciembre de 2011, en la que no se realizó liquidación de intereses moratorios.

El 01 de septiembre de 2022, el apoderado de la entidad ejecutada remitió con destino a este expediente constancia de pago de fecha 8 de julio de 2022⁵, en la que se verifica que la ejecutante, recibió a través de la cuenta bancaria Bancolombia S.A., un abono por concepto de “*PAGOS SENTENCIAS LEY 1955 DEL 2019*”, la suma de \$5.601.607,95.

¹ 01ExpedienteDigitalizado, folio 121.

² 01ExpedienteDigitalizado, folios 115 – 117.

³ 01ExpedienteDigitalizado, folios 85 – 95.

⁴ 01ExpedienteDigitalizado, folios 107 – 110.

⁵ Archivo 12.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Hechas las anteriores precisiones y previo a resolver el recurso de apelación incoado contra el auto de primera instancia, este Despacho solicita a la Contadora de la Sección Segunda de esta Corporación, su colaboración y apoyo técnico para revisar las sumas causadas por concepto de intereses moratorios, para lo cual, deberá tener en cuenta la información que se relacionó en precedencia y los medios probatorios que se aportan con el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 25000-23-42-000-2014-01214-00
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)
Demandado: Constanza Margarita Navia de Ayala

Ingresa el proceso con escrito de fecha 2 de junio de 2022, mediante el cual, el doctor Cristian Felipe Muñoz Ospina, solicita a nombre de la entidad demandante, la expedición de la constancia de ejecutoria del auto proferido el 05 de abril de 2022, por medio del cual se aprobó la liquidación de agencias en derecho, proyectada por la Secretaría de la Subsección C de esta Corporación, y el 6 de julio siguiente, aporta revocatoria de poder, y poder general.

El artículo 76 del CGP sobre la terminación del poder dispone:

*“(...) El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual **se revoque o se designe otro apoderado**, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. (...)

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

El poderdante tiene entonces la facultad de revocar el poder en cualquier momento, lo cual puede ocurrir de manera expresa o tácita cuando se designe un nuevo apoderado, como en el caso que nos ocupa.

Revisado el memorial presentado, se tiene que el Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), revoca el poder que se le otorgó a la doctora Claudia Patricia Mendivelso Vega, y designa como nuevo apoderado al doctor Cristina Felipe Muñoz Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No 75.096.530 y T.P. No 131.246 del C.S. de la J. para actuar en los términos y para los efectos del poder conferido. Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la revocación del poder presentada por la demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al abogado Cristian Felipe Muñoz Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.096.530 y portador de la T.P. No. 131.246 del C.S. de la J., como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), en los términos y para los efectos del memorial poder presentado.

TERCERO: Por la Secretaría de la Subsección, atiéndase lo pertinente, **para la expedición de la constancia solicitada.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto***

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2022-00686-00
Demandante:	Aureliano Picon Acuña
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)
Asunto:	Remite por competencia

Recientemente mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer *que “(...) La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. (...)”*.

De lo anterior se colige que el artículo 28 que modificó el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 (competencia de los Tribunales administrativos en primera instancia) y el artículo 32 *ibídem* que modificó el artículo 157 del CPACA, (competencia por razón de la cuantía), son aplicables a partir del 25 de enero de 2022, dado que la modificación en las competencias se condicionó a las demandas que sean presentadas un año después de publicada la ley 2080 de 2021.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.” Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

En este caso, la demanda fue radicada el 13 de octubre de 2022, luego entonces, le son aplicables las reglas de competencia contenidas en la Ley 1437 de 2011, con la modificación efectuada por la ley 2080 de 2021.

Ahora bien, el artículo 155 del CPACA modificado por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021, respecto a la competencia de los Juzgado Administrativos en primera instancia dispone lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. *De la nulidad contra actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. Se exceptúan los de nulidad contra los actos administrativos relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos, cuya competencia está asignada a los tribunales administrativos.*

2. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.*

(…)”

En el presente asunto el señor Aureliano Picon Acuña por intermedio de su apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicita se declare la nulidad de las resoluciones Nos. RDP 002868 del 7 de febrero de 2022 y RDP 009007 del 7 de abril de 2022, y como restablecimiento del derecho, se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), reconozca y pague a su favor, la pensión de jubilación gracia, a partir del 16 de abril de 2009, fecha en que adquirió su status jurídico de pensionado.

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

Por las razones expuestas y en aplicación al artículo 168² de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán enviarse las presentes diligencias al competente con la mayor brevedad posible. Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR con la mayor brevedad posible el presente expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda (reparto), por ser los competentes para conocer de este asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para efectos legales se tendrá en cuenta la fecha de presentación de la demanda efectuada ante esta Corporación.

TERCERO: Por Secretaría dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

² **ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-34-004-2019-00197-01
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)
Demandado:	Arquímedes Vargas Cruz
Asunto:	Resuelve recurso de apelación contra auto que termina el proceso por desistimiento tácito

1.- Antecedentes

La Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), a través de apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad, con el fin de solicitar la nulidad de la Resolución No. SUB 304935 del 22 de noviembre de 2018, por medio de la cual reconoció una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez al señor Arquímedes Vargas Cruz, en un pago único por valor de \$13.974.870.00, teniendo en cuenta un total de 1.092 semanas cotizadas, valores reconocidos al Fondo BEPS.

2. Cuestión previa

Revisado en su integridad el proceso que nos ocupa, el Despacho conoce de la segunda instancia en tanto que es de naturaleza laboral.

Se verifica que el expediente lo viene conociendo el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. de la Sección Primera, y como quiera que asumió el conocimiento desde el momento en que lo recibió

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

por reparto¹, se entiende que, en tanto no se dispuso oportunamente la remisión a los juzgados de la sección segunda y sin alegación de las partes sobre ello, opera de pleno derecho la prorrogabilidad de la competencia en virtud del artículo 16, inciso segundo del CGP². De esta forma, el expediente continuará su curso en el Juzgado citado, en garantía de los principios de celeridad y economía procesal.

3. El auto apelado.

Mediante auto proferido el 10 de septiembre de 2020³, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito. Lo anterior, en razón a que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en autos del 19 de noviembre de 2019 y del 5 de marzo de 2020, respecto de allegar con destino al expediente, la guía de envío por la cual remitió al señor Arquímedes Vargas Ruiz, aviso de notificación de la Resolución No. SUB 304935 del 22 de noviembre de 2018, objeto de controversia.

4.- Recurso de apelación y su trámite.

Inconforme con la decisión adoptada por el *a quo*, el apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión que declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito⁴.

Indicó que el requerimiento que efectuó el Despacho por auto del 19 de agosto de 2019, reiterado el 5 de marzo de 2020, fue atendido los días 31 de agosto de 2020 y 10 de septiembre de la misma anualidad, mediante correos

¹ 05Folio55a84, folio 11.

² **Artículo 16.-** (...)

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente”.

³ 24AutoDesistimientoTacito.

⁴ 18RecursoReposicionApelacion.

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

electrónicos remitidos al email de recepción de memoriales de los Juzgados Administrativos de Bogotá, y que dicha actuación consta en la anotación de recibo de tales memoriales.

De esta forma, solicitó se dé trámite al recurso interpuesto contra el auto del 10 de septiembre de 2020, y se continúe con la acción de lesividad iniciada por su poderdante contra el señor Arquímedes Vargas Cruz.

El Juez de primera instancia mediante auto del 28 de enero de 2021⁵, en atención a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 243 del CPACA con la modificación dispuesta por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, no dio trámite al recurso de reposición interpuesto contra el auto del 10 de septiembre de 2020 por improcedente, y **concedió en el efecto suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

5.- Consideraciones

Corresponde al Despacho determinar si en el presente caso había lugar a decretar la terminación del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad instaurado por la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) en contra del señor Arquímedes Vargas Cruz, con aplicación del desistimiento tácito previsto en el artículo 178 del CPACA.

5.1. Razones fácticas y jurídicas para la decisión-

5.1.1. Desistimiento tácito

Sobre las consecuencias del incumplimiento de las cargas procesales que les asiste a las partes, el artículo 178 del CPACA establece lo siguiente:

*“(...) **Artículo 178.- Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se*

⁵ 24AutoConcedeApelacion.

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, **y el juez dispondrá la terminación del proceso** o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.
(...)” (Negrilla y subrayas extra texto).*

Como se viene de leer, el legislador dispuso que si dentro de los 30 días siguientes al vencimiento del plazo otorgado por el juez, no se hubiera realizado el acto necesario para continuar el trámite procesal requerido, se ordenará su acatamiento mediante auto dentro del término de 15 días siguientes; si no se realizare la gestión, se entenderá que la parte actora desiste de la demanda. En ese orden de ideas, una vez queda la demanda sin efectos, por ministerio de la ley, el juez debe disponer la terminación del proceso.

Recientemente el Consejo de Estado⁶ ha concluido que la figura procesal del desistimiento tácito se aplica teniendo en cuenta entre otros, los siguientes presupuestos relevantes: “(...) vii) *El Consejo de Estado ha instado a los jueces a **abstenerse de aplicar el desistimiento tácito de manera estricta y rigurosa**, pues les corresponde ponderar los preceptos constitucionales en aras de que no se incurra en un exceso ritual manifiesto, «de manera que debe analizarse cada caso concreto con el objeto de encontrar un equilibrio justo entre los principios de eficiencia, de economía y de acceso a la Administración de Justicia⁷».*⁸ viii) **Si se cumple con la carga impuesta**

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A. consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS. Providencia del once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 23001-23-33-000-2019-00210-01(0744-20)

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto de ponente del 3 de diciembre de 2018, expediente No. 61.647.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, C.P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico, auto de 1 de julio de 2020, radicado: 17001-23-33-000-2017-00621-01(65475).

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

antes de la ejecutoria de la providencia que declara el desistimiento tácito de la demanda, «se desvirtúa la presunción de desinterés en él o de desistimiento en virtud de los principios pro actione y de acceso a la administración de justicia».⁹

El principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, previsto en el artículo 228 constitucional, está ligado con el principio de la justicia material, que en palabras de la Corte Constitucional¹⁰ “se opone a la aplicación formal y mecánica de la ley en la definición de una determinada situación jurídica. Por el contrario, exige una preocupación por las consecuencias mismas de la decisión y por la persona que es su destinataria, bajo el entendido de que aquella debe implicar y significar una efectiva concreción de los principios, valores y derechos constitucionales”. En virtud de ello, en garantía de la normatividad sustancial, resulta necesario analizar las actuaciones surtidas por el *a quo* que culminaron con la actuación judicial impugnada, de cara a estos principios, interpretando de manera más flexible las normas procesales en aras de materializar la finalidad que ellas persiguen.

5.1.2. Caso Concreto

Realizadas las anteriores consideraciones generales, se advierte que, en el caso bajo estudio, mediante auto del **19 de noviembre de 2019**¹¹, se requirió a la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), para que, en el término de 5 días contados a partir del recibo de la comunicación, remita la guía de envío con la que dio a conocer el aviso de notificación de la Resolución No. SUB 304935 del 22 de noviembre de 2018, a favor del señor Arquímedes Vargas Cruz.

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, auto de 12 de junio de 2020, radicado: 23001-23-33-000-2019-00242-01 (0824-2020).

¹⁰ Sentencia T-618 de 2013 - Sentencia T-339-15

¹¹ 06Folio85a116, folio 19.

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Posteriormente, en auto del **5 de marzo de 2020**¹², se le concedió a la parte actora el término de 15 días para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el proveído del 19 de noviembre de 2019, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del CPACA. El auto que requirió al demandante se notificó por estado electrónico el 5 de marzo a las 6:39 p.m. de 2020, es decir, que los 15 días para acatar la decisión vencían, en principio, el **30 de marzo de 2020**.

Días antes de la fecha límite para cumplir la carga procesal impuesta, esto es el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el brote de enfermedad por Coronavirus - COVID-19 como una pandemia, para hacer frente a la situación mundial y con el fin de conjurar la crisis y evitar su extensión, se ejecutaron acciones tanto del Gobierno Nacional como del Consejo Superior de la Judicatura para proteger la salud del público en general y de los servidores públicos.

Mediante el Decreto Legislativo 564 del 15 de abril de 2020 el Gobierno Nacional determinó que *“los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, **se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales**”*.

La Corte Constitucional en ejercicio del control automático, integral y definitivo de la constitucionalidad del Decreto Legislativo 564 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para las garantías de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* lo declaró **exequible**, salvo la expresión *“y caducidad”*, prevista en el párrafo de su artículo 1º (*La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal*), que se declaró **inexequible**.

¹² 06Folio85a116, folios 43 - 44.

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

De manera relevante, sobre la figura específica del **desistimiento tácito** se consignó:

*“(…) (iii) las medidas del decreto confieren, además, certeza legal a los usuarios de la administración de justicia, a los funcionarios y a los empleados judiciales, así como a los árbitros y usuarios del arbitraje, en cuanto a la forma como se deben contar los términos de prescripción, caducidad, **desistimiento tácito y aquellos de duración del proceso**; (iv) las normas no incurrir en falta de justificación o capricho que resulte contrario a la prohibición de arbitrariedad. En consecuencia, (v) resulta razonable que las medidas propuestas en el decreto se sometan al levantamiento de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura. (vi) Aunque el Decreto no determina un límite temporal, no se trata de una suspensión incondicionada, comoquiera que las medidas sólo se podrán mantener como máximo durante la vigencia del estado de emergencia sanitaria. (…)”* Negritillas y Subrayas fuera de texto

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 **suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020** y a través del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del **1 de julio de 2020**.

Para el 16 de marzo de 2020, ya habían transcurrido **5 días**, de los 15 que enuncia la norma con lo cual le restaban 10 días para cumplir la carga procesal impuesta, ya que el término se reanudó 1o. de julio de esa anualidad, por cuanto se levantó la mencionada suspensión. El plazo que se tenía para dar cumplimiento a la orden judicial vencía el 14 de julio de 2020.

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Si embargo, evidencia el Tribunal que si bien el Juzgado notificó¹³ el auto del segundo requerimiento proferido el 5 de marzo de 2020 a los correos aportados por la abogada que en su momento representó a la entidad, no efectuó la notificación debida a los correos de la empresa **Paniagua & Cohen Abogados S.A.S.**, que tiene a su cargo la representación de la entidad en los procesos jurídicos, ni menos al correo institucional de la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), conforme lo dispone el artículo 197 del CPACA, vulnerando de esta forma el debido proceso a la entidad directamente interesada.

De otra parte, en razón a que la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) no fue notificada del auto proferido el 5 de marzo de 2020 en debida forma, se observa que el 24 de agosto de 2020¹⁴, la parte actora solicitó al *a quo* la remisión del mismo para efectos de dar cumplimiento a la orden impartida, y la Secretaría del Juzgado dio respuesta a la solicitud el 26 de agosto de la misma anualidad¹⁵, lo que significa que el término de los 15 días iría entre el **27 de agosto al 16 de septiembre de 2020**. Ahora bien, el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme lo dispone el artículo 178 del CPACA, se profirió el **10 de septiembre de 2020**, es decir, dentro del término que la entidad tenía para dar contestación al requerimiento judicial, lo que se traduce en un obstáculo para la materialización de la garantía y respeto de los derechos sustanciales, por exceso ritual manifiesto, hecho notorio que conlleva a una irregularidad procesal que violenta el debido proceso, al no habersele otorgado a la parte actora los días con que contaba para dar respuesta al requerimiento judicial, lo que se dispone a partir de la notificación del auto, sin embargo, incluso el auto no fue debidamente notificado.

El desistimiento tácito tiene su origen exclusivo en la omisión del interesado de ejecutar un acto procesal **pendiente y necesario**, pero si dicho acto puede

¹³ 06Folio85a116, folio 45.

¹⁴ 11CorreoSolicitudActuacion.

¹⁵ 13CorreoRemiteActuacion.

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

cumplirlo el Despacho, resulta infructuoso insistir en una carga procesal que entorpece la materialización de los derechos sustanciales y la adopción de decisiones judiciales justas.

Se advierte que como lo manifiesta el apoderado de la entidad en el recurso de alzada, se dio respuesta al requerimiento judicial los días 31 de agosto¹⁶ y 5 de septiembre de 2020¹⁷, que si bien en las mismas precisó que aporta la guía de envío con la que remitió al demandado el aviso de notificación de la Resolución SUB 304435, no la allegó, con su actuar demuestra tener interés en que se continúe con el trámite judicial y, la falta de ese documento no es una justificación razonable para finalizar el proceso, como quiera que, si el Juzgado extraña una pieza procesal, la puede pedir, incluso a la parte demandada, que conforme el material probatorio que reposa en el expediente, resulta claro que el demandado de alguna forma tuvo conocimiento de la misma. Lo anterior, conforme se evidencia en el informe de cuenta individual BEPS de fecha 4 de abril de 2019, visible en el archivo denominado GSP-ICB-CI-gen_masiva_extractos-20190404025057, que reposa en el archivo 04Folio38CD.

Así las cosas, en razón a que la entidad en reiteradas oportunidades se ha pronunciado frente al requerimiento del *a quo*, al evidenciar que no hay silencio absoluto por la parte interesada, queda desvirtuada la presunción de desinterés en el proceso que tenga como sanción el desistimiento tácito.

Con lo referido, resulta claro que no se satisfacen las exigencias de ley para decretar el desistimiento tácito, por lo que se revocará el auto proferido por el Juez Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y en su lugar se le ordenará que proceda a continuar con el trámite del proceso, y de igual forma, se conminará a la entidad que remita la documental requerida por la primera instancia. Por lo expuesto, este Despacho,

¹⁶ 14CorreoDemandanteRespuesta.

¹⁷ 15RespuestaDemandante.

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto de 10 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual declaró el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **En su lugar**, el *a quo* deberá continuar con el curso de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES).

SEGUNDO: Se conmina a la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), para que, a la mayor brevedad posible, remita con destino al expediente la guía de envío con la cual remitió al señor Arquímedes Vargas Cruz, el aviso de notificación de la Resolución No. SUB 304935 del 22 de noviembre de 2018, *“Por medio de la cual se reconoce una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez”*.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría, **devuélvase** al Juzgado Contencioso Administrativo de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

REFERENCIAS:

Expediente:	11001-33-35-018-2019-00210-01
Demandante:	Dany Fabián Durán Quintana
Demandado:	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.
Asunto:	Corre traslado alegatos de conclusión

Encontrándose el expediente al Despacho para proveer, se observa que a través de auto de fecha 16 de septiembre de 2022¹, se admitieron los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primera instancia proferida el 12 de mayo de 2022, y se abrió el proceso a pruebas.

De esta forma, en vista que se constató que la parte demandada no aportó los contratos que suscribieron el señor Dany Fabián Durán y el Hospital Pablo VI Bosa I Nivel en el lapso que comprende los años 2007 a 2009, se requirió a la parte demandada para que allegue con destino a este expediente copia de la totalidad de los contratos de prestación de servicios, sus adiciones y prórrogas, suscritos por las partes citadas.

La apoderada de la entidad requerida, en su contestación informó que aportó la totalidad de la documentación que se radicó ante el Juzgado de conocimiento, en consecuencia, este Despacho verificó que con la misma no adicionó copia de los contratos suscritos entre las partes, correspondientes a los años 2007 a 2009.

Así las cosas, si bien sería del caso correr traslado a la parte actora de la documental aportada por la entidad demandada, dado que la misma ya es de su conocimiento conforme lo descrito líneas atrás, en atención a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², se continuará con el trámite procesal que corresponde.

¹ Archivo 2.

² **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, **el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días.** En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingresar el expediente al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.